



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 0064-2023-MINEM/DGAAE

Lima, 24 de abril de 2023

Vistos, el Registro N° 3439707 del 6 de febrero de 2023 presentado por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., mediante el cual solicitó la evaluación del Plan Ambiental Detallado del proyecto "LT 60 kV Marcona - Bella Unión y Sub Estación Bella Unión"; y, el Informe N° 0097-2023-MINEM/DGAAE-DGAE del 24 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM¹, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c), d) e i) del artículo 91 del ROF del Minem señalan las funciones de la DGAAE que, entre otras, están las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones, y expedir autos y resoluciones directorales, todo ello en el ámbito de su competencia;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento² recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

Que, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;

Que, el numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM indica que, cuando el Titular prevea ejecutar actividades eléctricas dentro de un área natural protegida, zona de amortiguamiento y/o área de conservación regional, debe contar con la Compatibilidad, de modo previo al proceso de evaluación de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, de acuerdo al artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG (en adelante, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas);

Que, el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, señala que la emisión de compatibilidad es aquella opinión técnica previa vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión;

Que, con Registro N° 3439707 del 6 de febrero de 2023, Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, el Titular) presentó a la DGAAE, el Plan Ambiental Detallado de la “Línea de Transmisión 60 kV Marcona- Bella Unión y Sub Estación Bella Unión (en adelante, el Proyecto);

Que, a través del Oficio N° 0468-2023-MINEM/DGAAE del 24 de marzo de 2023, la DGAAE solicitó Opinión Técnica al PAD del Proyecto a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, Sernanp), debido a que se superpone con la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional San Fernando;

Que, mediante Oficio N° 0761-2023-SERNANP-DGANP del 11 de abril de 2023, el Sernanp devolvió a la DGAAE la solicitud de opinión técnica del PAD de la “Línea de Transmisión 60 kV Marcona- Bella Unión y Sub Estación Bella Unión” señalando que “(...)la Línea de Transmisión se encuentra muy cerca de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional San Fernando (aproximadamente a 4 metros en dirección lineal), se procedió a generar el ancho de la faja de servidumbre, dando como resultado una superposición parcial a la Zona de Amortiguamiento”; por ello, señala que “(...) previo a la evaluación del Plan Ambiental Detallado, el titular deberá solicitar al SERNANP el análisis técnico de Compatibilidad, a través del Módulo de Compatibilidad (aprobada a través de la Resolución Presidencial N° 049-2023-SERNANP)”.

Que, conforme a lo indicado en el Informe N° 0097-2023-MINEM/DGAAE-DGAE del 24 de abril de 2023, se concluye que el Titular no cuenta con la opinión técnica de compatibilidad emitida por el Sernanp, a pesar de que el PAD del proyecto se superpone con la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional San Fernando;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado de la “Línea de Transmisión 60 kV Marcona- Bella Unión y Sub Estación Bella Unión”, presentada por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0097 -2023-MINEM/DGAAE-DGAE del

24 de abril de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Remitir a Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Remitir a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Remitir a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre, copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS
Juan Orlando FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/04/24 14:36:28-0500

Ing. Juan Orlando Cossio Williams

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Visado digitalmente por VILLEGAS CASTAÑEDA
Cinthya Giuliana FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2023/04/24 14:18:03-0500

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Electricidad****Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME N° 0097-2023-MINEM/DGAAE-DGAE

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe de improcedencia del Plan Ambiental Detallado de la “Línea de Transmisión 60 kV Marcona- Bella Unión y Sub Estación Bella Unión”, presentado por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.

Referencia : Registro N° 3439707
(2996754 (I-23548-2019), 2998233, 3010086)

Fecha : San Borja, 24 de abril de 2023

Nos dirigimos a usted con relación a los registros de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Resolución Directoral N° 255-97-EM/DGE del 23 de setiembre de 1997, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem), aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en la ciudad de Arequipa y en los pequeños sistemas aislados ubicados en el ámbito de su responsabilidad que comprende a la Región Arequipa, provincias de Arequipa, Caravelí, Camaná, Islay, La Unión, Castilla, Caylloma y Condesuyos, presentado por Sociedad Eléctrica de Arequipa S.A. (ahora, Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.).
2. Registro N° 2996754 (I-23548-2019) del 20 de noviembre de 2019, Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, el Titular), presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Minem, su Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado del proyecto “LT 60 kV Marcona - Bella Unión”.
3. Registro N° 2998233 del 26 de noviembre de 2019, el Titular presentó a la DGAAE, la carta SEAL GG/PLD-00691-2019, indicando que el 15 de agosto de 2019 fue feriado regional en Arequipa, por tanto, no debería ser considerado en el cómputo de presentación de la Ficha Única de Acogimiento por ser un día inhábil; asimismo, señaló que al cómputo del plazo establecido se le debía agregar el término de la distancia.
4. Memorando N° 0479-2019/MINEM-DGAAE del 28 de noviembre de 2019, la DGAAE solicitó el pronunciamiento de la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ) del Minem, en relación con lo alegado por el Titular.
5. Informe N° 1192-2019-MINEM/OGAJ del 13 de diciembre de 2019, la OGAJ remitió la respuesta en relación con la consulta de la DGAAE, en la cual concluye que corresponde adicionar al plazo inicial de noventa (90) días establecido en el numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE), el plazo de dos (2) días hábiles, por el término de la distancia.
6. Oficio N° 0905-2019-MINEM/DGAAE del 23 de diciembre de 2019, la DGAAE comunicó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), el acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) del proyecto “LT 60 kV Marcona - Bella Unión”, presentado por el Titular.
7. Registro N° 3010086 del 8 de enero de 2020, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, remitió el Oficio N°000001-2020-OEFA/DFASAI-SFEM, consultando sobre el estado actual del



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

trámite de acogimiento del PAD del Titular.

8. Oficio N° 0033-2020-MINEM/DGAAE del 13 de enero de 2020, la DGAAE comunicó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA que la ficha de acogimiento del PAD del Titular fue entregada dentro del plazo legal permitido conforme a Ley, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 0012-2020-MINEM/DGAAE-DEAE del 13 de enero de 2020.
9. El 16 de enero de 2023, el Titular realizó la exposición técnica del PAD de la “Línea de Transmisión 60 kV Marcona - Bella Unión y Sub Estación Bella Unión” (en adelante, el Proyecto), ante la DGAAE, de conformidad con el artículo 23 del RPAEE.
10. Registro N° 3439707 del 6 de febrero de 2023, el Titular presentó a la DGAAE el PAD del Proyecto para su evaluación.
11. Oficio N° 0301-2023-MINEM/DGAAE e Informe N° 0204-2023-MINEM/DGAAE-DEAE, ambos del 21 de febrero de 2023, la DGAAE comunicó al Titular que se admitió a trámite la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado de la “Línea de Transmisión 60 kV Marcona - Bella Unión y Sub Estación Bella Unión”.
12. Oficio N° 0302-2023-MINEM/DGAAE del 21 de febrero de 2023, la DGAAE solicitó Opinión Técnica a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre sobre el PAD del Proyecto.
13. Oficio N° 0468-2023-MINEM/DGAAE del 24 de marzo de 2023, la DGAAE solicitó Opinión Técnica a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, Sernanp) sobre el PAD del Proyecto.
14. Oficio N° 0670-2023-SERNANP-DGANP del 29 de marzo de 2023, el Sernanp solicitó a la DGAAE esclarecer la necesidad de evaluar el PAD remitido; debido a que en su acervo documentario cuenta con una evaluación preventiva para la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto “Instalación Línea en 60 kV Bella Unión – Chala y S.E. Chala provincia de Caravelí”, aprobada mediante el Oficio N° 578-2014-SERNANP-DGANP e Informe Técnico N°282-2014-SERNANP-DGANP, ambos del 30 de mayo del 2014.
15. Oficio N° 0476-2023-MINEM/DGAAE del 3 de abril de 2023, la DGAAE comunicó al Sernanp que el PAD remitido para su opinión corresponde a la “Línea de Transmisión 60 kV Marcona- Bella Unión y Sub Estación Bella Unión”, actividad que ya se encuentra en curso y que, de acuerdo a lo declarado por el Titular en el PAD, cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante el Oficio N° 198-99-EM/DGE del 4 de marzo de 1999; mientras que la opinión técnica emitida para la DIA del proyecto “Instalación Línea en 60 kV Bella Unión – Chala y S.E. Chala provincia de Caravelí”, corresponde a otro proyecto e instrumento de gestión ambiental del mismo Titular.
16. Oficio N° 0761-2023-SERNANP-DGANP del 11 de abril de 2023, el Sernanp devolvió a la DGAAE la solicitud de opinión técnica del PAD de la “Línea de Transmisión 60 kV Marcona- Bella Unión y Sub Estación Bella Unión” señalando que “(...)la Línea de Transmisión se encuentra muy cerca de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional San Fernando (aproximadamente a 4 metros en dirección lineal), se procedió a generar el ancho de la faja de servidumbre, dando como resultado una superposición parcial a la Zona de Amortiguamiento”; por ello, señala que “(...) previo a la evaluación del Plan Ambiental Detallado, el titular deberá solicitar al SERNANP el análisis técnico de Compatibilidad, a través del Módulo de Compatibilidad (aprobada a través de la Resolución Presidencial N° 049-2023-SERNANP)”. Asimismo, solicitó que se precise la denominación del PAD, debido a que en los oficios de la solicitud y aclaración se señala como “Plan Ambiental Detallado de la Línea de Transmisión 60 kV Marcona- Bella Unión y Sub Estación Bella Unión”, mientras que, dentro del expediente en sí, la denominación es “Plan Ambiental Detallado de la Línea de Transmisión 60 kV Marcona – Bella Unión”.



II. ANÁLISIS

17. El Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento¹ recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
18. Asimismo, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.
19. De acuerdo con ello, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
20. Por su parte, el numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) indica que, cuando el Titular prevea ejecutar actividades eléctricas dentro de un área natural protegida, zona de amortiguamiento y/o área de conservación regional, debe contar con la Compatibilidad, de modo previo al proceso de evaluación de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, de acuerdo al artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG (en adelante, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas).
21. En esa línea, el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión.
22. Del mismo modo, el citado artículo señala que las entidades competentes para suscribir contratos de licencia u otras modalidades contractuales, de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones, solicitarán al Sernanp la emisión de compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales.
23. Bajo este contexto, se tiene que mediante Oficio N° 0761-2023-SERNANP-DGANP del 11 de abril de 2023, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Sernanp devolvió a la DGAAE la

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

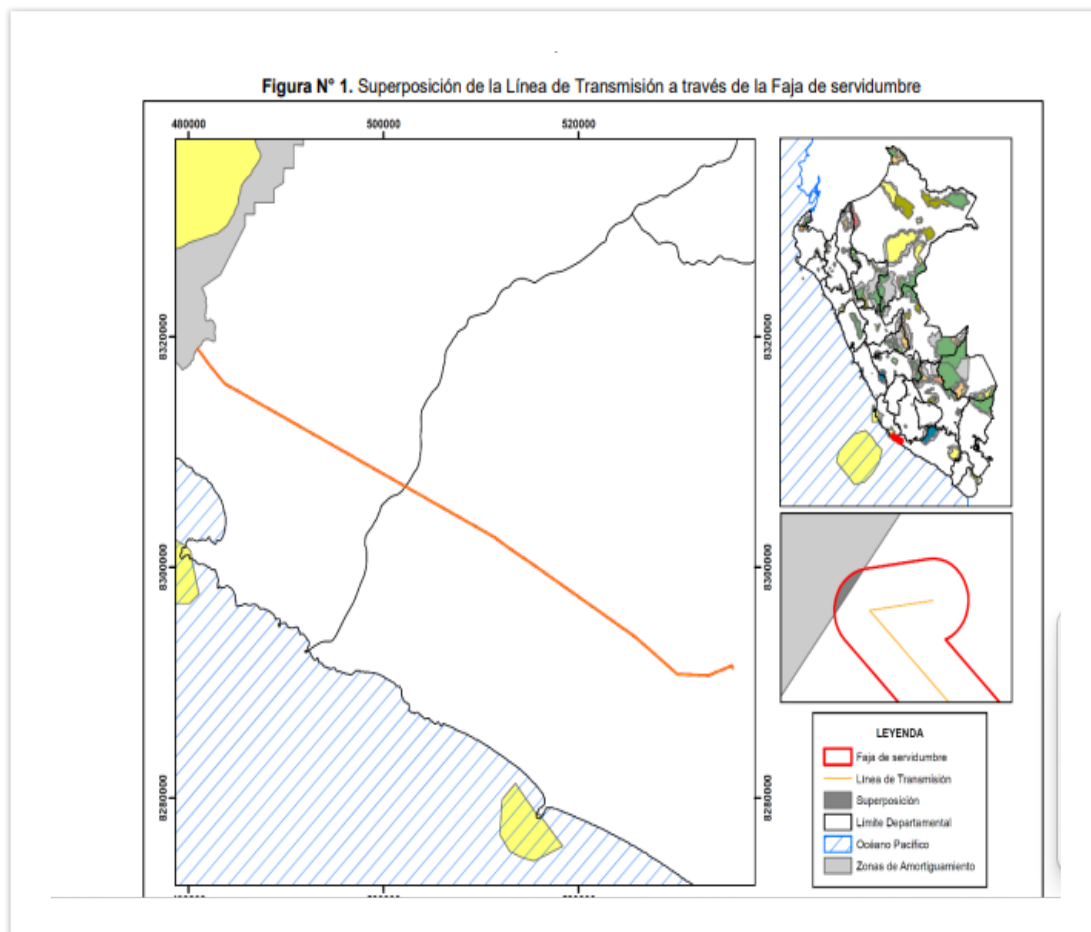
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”

solicitud de opinión técnica del PAD de la “Línea de Transmisión 60 kV Marcona- Bella Unión y Sub Estación Bella Unión” remitido por la DGAAE, señalando que “(...) la Línea de Transmisión se encuentra muy cerca de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional San Fernando (aproximadamente a 4 metros en dirección lineal), se procedió a generar el ancho de la faja de servidumbre, dando como resultado una superposición parcial a la Zona de Amortiguamiento”, adjuntando la imagen donde se aprecia la acotada superposición.



Fuente: Sernanp (Oficio N° 0761-2023-SERNANP-DGANP)

24. En esa línea, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, la citada entidad señaló que “(...) previo a la evaluación del Plan Ambiental Detallada, el titular deberá solicitar al SERNANP el análisis técnico de Compatibilidad, a través del Módulo de Compatibilidad (aprobada a través de la Resolución Presidencial N° 049-2023-SERNANP)”.
25. En ese sentido, se advierte que el Titular no cuenta con el requisito de tener la opinión técnica de compatibilidad emitida por el Sernanp, de conformidad con el artículo 116 del Reglamento de la de Áreas Naturales Protegidas, en concordancia con el numeral 26.3 del artículo 26 del RPAAE, a pesar de que el PAD del Proyecto se superpone con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional San Fernando, de acuerdo a lo señalado por el Sernanp.
26. Al respecto, el incumplimiento de este requisito previo antes de la presentación del PAD para su evaluación no permite que el Sernanp pueda evaluar y emitir la opinión técnica a este PAD, razón por la cual ha devuelto el expediente a la DGAAE para que el Titular solicite la referida compatibilidad a través del Módulo de Compatibilidad (aprobada a través de la Resolución Presidencial N° 049-2023-SERNANP).
27. Por lo que, el cumplimiento de este requisito constituye un presupuesto jurídico para que la Autoridad Ambiental Competente y el Opinante Técnico lleven a cabo la evaluación del instrumento, en caso

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Electricidad****Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

contrario, la evaluación de este sería jurídicamente imposible; cabe precisar que la opinión técnica de compatibilidad previa a la presentación del Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental complementario o su modificación se hace necesaria debido a que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación efectuada por el Sernanp, a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o zona de amortiguamiento, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

28. Por lo tanto, toda vez que el Titular no cumplió con solicitar al Sernanp la opinión técnica de compatibilidad de forma previa a la presentación del PAD, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación del PAD del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC;

III. CONCLUSIÓN

29. Por las razones expuestas, luego del análisis previo y de conformidad con la normativa vigente, se concluye que corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado de la “Línea de Transmisión 60 kV Marcona- Bella Unión y Sub Estación Bella Unión”, presentado por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., debido a que no cuenta con la opinión técnica de compatibilidad emitida por el Sernanp, a pesar que el PAD del proyecto se superpone con la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional San Fernando.

IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente informe, así como la resolución directoral a emitirse, a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre, para conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Firmado digitalmente por CALDERON VASQUEZ
Katherine Green FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/04/24 14:14:46-0500

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez
CAL N° 42922



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Visto el informe que antecede y estando conforme con el mismo, cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por VILLEGAS CASTAÑEDA
Cinthy Giuliana FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/04/24 14:16:07-0500

Abog. Cinthya Villegas Castañeda

Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t.)